

Documento-base
Delitos contra la intimidad y delitos contra el honor
H. Hernández

1. Se sigue en lo fundamental lo previsto en el APCP 2013, con adecuaciones estilísticas menores y diferencias puntuales que en seguida se detallan. En particular, no se está por prescindir de delitos contra el honor.
2. En materia de delitos contra la intimidad se mantiene el esquema que distingue entre violación de morada, intromisión (que se hace cargo unitariamente de la violación de comunicaciones privadas, así como de espacios de intimidad e informaciones confidenciales) y violación de confidencialidad (referida a casos en que no hay intromisión indebida, pero sí una forma calificada de traicionar las expectativas de confidencialidad del otro), todo esto complementado por tipos de divulgación. Con muchas dudas se presenta, más bien para la discusión, un tipo de acoso.
3. Diferencias relevantes con el APCP 2013 en materia de delitos contra la intimidad son las siguientes:
 - a. Se excluye de la protección frente a la captación de imágenes y sonidos que tienen lugar en la morada de alguien pero que pueden percibirse por cualquiera desde el exterior (art. 2 N° 1)
 - b. Se elimina la hipótesis de divulgación de imágenes o sonidos confidenciales grabados, sin embargo, con el consentimiento del afectado, por parte de quien contaba con el consentimiento para la grabación.
 - c. Se integra en los respectivos tipos de difusión la agravación por uso de medios de comunicación social.
4. Se presenta una regla sobre inhabilitaciones que, sin embargo, debería quedar pendiente mientras no se acuerde el régimen general al respecto.
5. En materia de delitos contra el honor, se mantiene el esquema basado en las injurias y la imputación injuriosa (que no exige falsedad, pero permite eximirse si se prueba la verdad de las imputaciones o el cuidado en su comprobación), con modificaciones mínimas.
6. Modificaciones más allá de lo estilístico son las siguientes:
 - a. Se simplifica el tratamiento de las injurias “con publicidad”
 - b. Se amplía el presupuesto de la dispensa de pena para injurias “sin publicidad” (cualquier delito es provocación suficiente)

Propuesta:

Título Delitos contra la intimidad

§ 1. Allanamiento de morada, intromisión, difusión indebida y acoso

Art. 1. Allanamiento de morada. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.

Art. 2. Intromisión. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos capture:

1° la imagen o el sonido que tiene lugar dentro de la morada de otro y que no es perceptible desde fuera de la misma sin la ayuda de dispositivos técnicos;

2° la comunicación que dos o más personas mantienen privadamente;

3° la imagen de una acción o situación respecto de la cual el afectado tiene una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que ocurre dicha acción o situación.

Con la misma pena será sancionado el que sin el consentimiento del afectado accediere a la información que otro tuviere en cualquier soporte o medio que cuente con mecanismos de resguardo que impidan el libre acceso a ella, vulnerándolos.

Art. 3. Difusión indebida. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere una información, imagen o sonido obtenidos mediante la perpetración de alguno de los delitos señalados en los dos artículos precedentes. Cuando la difusión se hiciere por un medio de comunicación social la pena será prisión de 1 a 5 años.

Cuando una misma persona hubiere intervenido tanto en la perpetración de los delitos señalados en los dos artículos precedentes como en la difusión a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán las penas establecidas en este último, estimando el tribunal que concurre una circunstancia agravante.

Art. 4. Acoso. Será sancionado con multa o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otro, afectando con ello de un modo grave las condiciones en que se desenvuelve su vida privada, insistentemente:

1° lo siguiere;

2° intentare establecer contacto con él;

3° llamare a su teléfono;

4° le enviare comunicaciones.

§ 2. Violación de la confidencialidad

Art. 5. Transmisión o grabación subrepticia de sonidos o imágenes. El que sin el consentimiento del afectado, usando dispositivos técnicos, transmitiere o grabare la imagen o el sonido de lo que se consiente que él vea o escuche confidencialmente será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 6. Difusión de imágenes o sonidos confidenciales. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere una imagen o un sonido obtenido mediante la perpetración del delito señalado en el artículo precedente. Cuando la difusión se hiciere por un medio de comunicación social la pena será prisión de 1 a 5 años.

Cuando una misma persona hubiere intervenido tanto en la perpetración del delito señalado en el artículo precedente como en la difusión a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán las penas establecidas en este último, estimando el tribunal que concurre una circunstancia agravante.

Art. 7. Revelación de información confidencial. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que, sin el consentimiento del afectado, revelare o consintiere que otro acceda a la información que posee bajo un deber de confidencialidad para con otro y que ha conocido con ocasión del ejercicio de:

1° un cargo o función públicos;

2° un estado o una profesión cuyo título se encuentra legalmente reconocido, sujeto a un deber de confidencialidad por disposición de ley o reglamento, o por las reglas que definen su correcto ejercicio.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, sin el consentimiento del afectado revelare información de esa base de datos calificada por la ley como sensible.

Cuando la difusión se hiciere por un medio de comunicación social la pena será prisión de 1 a 5 años.

Art. 8. Imprudencia. El funcionario público o el abogado que con imprudencia temeraria perpetrare cualquiera de los delitos previstos en este título, suponiendo equivocadamente el consentimiento del afectado, el origen lícito de la imagen, sonido o información que se difundiere, o la concurrencia de las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud, será sancionado con multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 9. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada:

1° cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero;

2° cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 1, 2 o 5, fuere perpetrado por un funcionario público con grave abuso del cargo.

Art. 10. Inhabilitación. La inhabilitación que sea impuesta al funcionario público, abogado, periodista o profesional de la salud que con abuso del cargo o la profesión, o con infracción a las reglas de su correcto ejercicio, perpetrare cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:

1° podrá ser perpetua y no será inferior a 5 años, si lo perpetrare concurriendo las circunstancias previstas en el artículo 9 o por un medio de comunicación social;

2° salvo por el caso del artículo 8, siempre podrá ser absoluta tratándose del funcionario público.

Art. 11. Tentativa y conspiración. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 es punible:

1° la tentativa de perpetrarlo;

2° la conspiración para perpetrarlo en la que interviniere al menos un funcionario público, un abogado o una persona que trabajare en o para un medio de comunicación social.

Constituye tentativa del delito previsto en el inciso segundo del artículo 2 la producción, la obtención para su uso y la facilitación de dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la perpetración del delito respecto de información contenida en soportes o medios informáticos.

Título Delitos contra el honor

§ 1. Injurias

Art. 12. Injurias. El que formulare expresiones o ejecutare acciones cuyo sentido fuere gravemente ofensivo para otra persona será sancionado con multa o reclusión.

La pena podrá ser también prisión de 1 a 3 años si las injurias se perpetraren ante un número considerable o indeterminado de personas.

Art. 13. Injurias en un proceso. La sanción disciplinaria por las injurias perpetradas en un proceso no obsta a su sanción penal.

Art. 14. Crítica legítima. No constituye injurias la apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otro, en la medida razonablemente requerida por el ejercicio de un derecho o por el interés público en el juicio de ese desempeño. Tampoco constituye injurias la apreciación crítica del desempeño de un cargo o función públicos, o de relevancia pública, o que fuere relevante para un número considerable de personas, el mérito de un programa o propuesta para desempeñar uno o más de esos cargos, o la aptitud de un candidato a uno de esos cargos para su desempeño, en la medida razonablemente requerida para la formación de un juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados.

En caso de duda acerca de la razonabilidad de la medida de la apreciación crítica, el tribunal considerará legítima la crítica.

Art. 15. Provocación. El tribunal podrá prescindir de la pena cuando las injurias a que se refiere el inciso primero del artículo 12 hubieren sido suficientemente provocadas por la perpetración previa de un delito contra el autor o una persona cercana a él.

Si el delito perpetrado previamente hubiere sido unas injurias o una imputación injuriosa, la dispensa de la pena conforme al inciso anterior podrá justificar también su dispensa.

§ 2. Imputación injuriosa

Art. 16. Imputación injuriosa. El que imputare a otro uno o más hechos determinados consistentes en la perpetración de un delito perseguible de oficio, de una infracción grave que la ley sanciona y ordena investigar, de una falta grave de probidad en el ejercicio de un cargo público o de una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria, siempre que no se encontrare prescrita la responsabilidad del imputado o la acción para perseguirla, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo por los casos del artículo siguiente.

Art. 17. Exención de responsabilidad penal. El imputado o acusado por el delito de imputación injuriosa podrá eximirse de responsabilidad probando la verdad de su imputación en el mismo proceso seguido en su contra. Entre dos o más pruebas contradictorias relativas a la verdad de la imputación el tribunal preferirá las que fundadamente crea conforme con la verdad.

También podrá eximirse de responsabilidad si probare que, habiendo empleado el cuidado debido en la apreciación de la verdad de la imputación, equivocadamente la supuso verdadera. Si acreditare su error pero no su diligencia, la pena será multa.

Art. 18. Agravante. Si el delito de imputación injuriosa fuere perpetrado ante un número considerable o indeterminado de personas el tribunal podrá estimar la concurrencia de una agravante muy calificada y la multa podrá alcanzar el doble de lo que correspondiere sin esa circunstancia, en todo caso.

Art. 19. Responsabilidad subsidiaria por la injuria grave. La exención de responsabilidad penal por la prueba de la verdad de la imputación o del empleo del cuidado debido no obsta a la responsabilidad penal por la perpetración de injurias conforme al inciso segundo del artículo 12, siempre que no se den los requisitos del artículo 14.

Art. 20. Imputaciones injuriosas perpetradas en un proceso. Las imputaciones injuriosas perpetradas en un proceso que tuviere por objeto el establecimiento de la responsabilidad por el delito, infracción o falta imputados sólo serán punibles conforme a este párrafo respecto de quien hubiere actuado con conocimiento de la falsedad de la imputación.

§ 3. Reglas comunes

Art. 21. Multa. Cuando se impusiere una pena de prisión conforme a los dos párrafos precedentes, el tribunal podrá imponer también una multa no inferior a 25 días-multa.

Art. 22. Publicación. Si así lo solicitare, el afectado tendrá derecho a que se publique a través de un medio de comunicación social un extracto de la sentencia condenatoria por los delitos de injuria o imputación injuriosa perpetrados ante un número considerable o indeterminado de personas, así como la sentencia que lo absuelve de las imputaciones formuladas en su contra en cualquiera de los procesos a que se refiere el artículo 20. Si las injurias o imputaciones injuriosas hubieren sido cometidas en un medio de comunicación social, el extracto de la sentencia será publicado en términos equivalentes a los de la comisión del delito.

Art. 23. Acción privada y prescripción. La acción penal para perseguir los delitos previstos en este título:

1° no podrá ser ejercida por otra persona que la víctima;

2° prescribe en 1 año, contado desde que la víctima tuviere conocimiento de la comisión del delito o, en su caso, terminare el proceso en el que hubieren sido perpetradas; la acción penal prescribirá en todo caso conforme a las reglas del **Título XI del Libro Primero de este código.**